



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA: “La regulación del abandono de los procesos Contencioso
Administrativos según el Código de Procedimiento Civil, en comparación
con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos”

AUTORA:

Zambrano Faggioni Tatiana Valeria

TRABAJO DE TITULACIÓN: Artículo Académico

TÍTULO QUE SE ASPIRA: Abogado de los Tribunales y Juzgados de la
República del Ecuador

TUTORA:

Izquierdo Castro María Denisse

Guayaquil, Ecuador

27 de febrero de 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Tatiana Valeria Zambrano Faggioni**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

Izquierdo Castro María Denisse

DIRECTORA DE LA CARRERA

Briones Velastegui Marena Alexandra

Guayaquil, a los 27 del mes de febrero del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Zambrano Faggioni Tatiana Valeria**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación “La regulación del abandono de los procesos Contencioso Administrativos según el Código de Procedimiento Civil, en comparación con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos” previo a la obtención del Título **de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 del mes de febrero del año 2016

AUTORA

Zambrano Faggioni Tatiana Valeria



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Zambrano Faggioni Tatiana Valeria**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación “La regulación del abandono de los procesos Contencioso Administrativos según el Código de Procedimiento Civil, en comparación con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 del mes de febrero del año 2016

LA AUTORA:

Zambrano Faggioni Tatiana Valeria

Índice

Resumen.-	VI
1. Introducción.-	7
2. El abandono del Proceso según el Código de Procedimiento Civil.....	9
2.1. Requisitos para su aplicación.-.....	10
2.2. Proceso para la declaración del abandono de la causa.-	15
2.3. Efectos de la declaración del abandono del proceso.-	16
3.- El abandono de los Procesos Contenciosos Administrativos.-	19
3.1. Requisitos para que opere el abandono de Procesos Contenciosos Administrativos.-	19
4. El abandono según el COGEP.-.....	23
4.1. Requisitos para la aplicación del Abandono según el COGEP.-.....	24
4.2. Proceso para la declaración del abandono de la causa.-	28
4.3. Efectos de la declaración del abandono del proceso.-	28
5. El abandono de los procesos Contenciosos – Administrativos según el COGEP.-	30
6. Conflictos derivados de la aplicación del COGEP.-	30
7. Conclusiones.-	35
Bibliografía.-	38

Resumen.-

El abandono, figura a través de la cual se puede dar por terminada tácitamente una causa, se encontraba regulada por el Código de Procedimiento Civil. En él se determinaba el tiempo que debía transcurrir para su aplicación, como se debía contabilizar dicho plazo para que se pudiera declarar que una causa había caído en abandono, como debía procederse para su declaración, y sus efectos. El 22 de mayo de 2015, mediante Registro Oficial Suplemento 506, fue publicado el Código Orgánico General de Procesos, mediante el cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se estableció una nueva regulación de la figura del abandono, a través de la cual se modificó el plazo que debe transcurrir para que la causa caiga en abandono, como debe procederse para su declaración, y sus efectos. Por medio del presente artículo se busca realizar un análisis comparativo entre la regulación del abandono de las causas Contencioso Administrativas estipulada en el Código de Procedimiento Civil, y lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos, a fin de determinar los efectos legales de la entrada en vigencia inmediata de los plazos dispuestos en el COGEP para que opere el abandono.

Palabras claves: Abandono, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico General de Procesos, Procesos Contencioso Administrativos, Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

1. Introducción.-

A través del presente artículo se busca realizar un análisis comparativo entre la regulación del abandono de las causas Contencioso Administrativas estipulada en el Código de Procedimiento Civil, - en adelante CPC -, y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, - en adelante LJCA -, y lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos, - en adelante COGEP.

El abandono según el CPC, era una de las formas de dar por terminada tácitamente una causa, pero no constituía cosa juzgada. La regulación de dicha figura se encontraba estipulada en el Código de Procedimiento Civil, y en él se determinaba el tiempo que debía transcurrir para su aplicación, como se debía contabilizar dicho plazo para que se pudiera declarar que una causa había caído en abandono, como debía procederse para su declaración, y sus efectos. Legalmente se establecía que debían transcurrir 18 meses, contados desde la última diligencia o desde la última actuación de las partes tendiente a impulsar la causa, para que fuera procedente la declaración del abandono del proceso, y era obligación de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales y de las Cortes Nacionales de Justicia declararlo de oficio o a petición de parte.

El 22 de mayo de 2015, mediante Registro Oficial Suplemento 506, fue publicado el Código Orgánico General de Procesos, mediante el cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se estableció una nueva regulación de la figura del abandono, a través de la cual se modificó el plazo que debe transcurrir para que la causa caiga en abandono, como debe procederse para su declaración, y sus efectos. Actualmente, en virtud de lo dispuesto en el COGEP, el plazo para que opere el abandono es de 80 días, contados desde la última providencia o actuación procesal, norma que entró en vigencia de forma inmediata, de acuerdo a lo dispuesto en su Disposición

Final Segunda del mismo, a pesar de que la totalidad de dicho cuerpo legal entrará en vigencia el 22 de mayo del 2016, es decir, un año después de su publicación en el Registro Oficial. Además, a diferencia de lo dispuesto en el CPC, la nueva normativa señala que una vez declarado el abandono de la causa no podrá interponerse nuevamente una demanda con igual identidad objetiva y subjetiva, al considerarse cosa juzgada.

La entrada en vigencia del COGEP, y las reformas implementadas por éste a la figura del abandono han generado numerosas dudas respecto de su aplicación en el caso de procesos que se hubieren iniciado con anterioridad a su publicación, no solo respecto de que plazo es el que será aplicable, sino también respecto de los efectos que éste pudiera producir, según la fecha de la presentación de las demandas.

Por medio de este trabajo se pretende analizar la aplicación de ambas normas, y sus efectos en relación a la figura del abandono, a fin de definir en qué procesos Contencioso Administrativos se deberán aplicar las normas contenidas en el CPC y en la LJCA, y en cuales se aplicará lo dispuesto en el COGEP, así como su legalidad.

2. El abandono del Proceso según el Código de Procedimiento Civil.-

El abandono de la causa es una forma de dar por terminado, extinguido o perdido el proceso o instancia, y ocurre cuando todas las partes procesales que forman parte del juicio han acabado en su persistencia durante un determinado tiempo, y los funcionarios de la Administración de Justicia así lo declaran.

La doctrina ha manifestado que *“el abandono se produce por la inactividad de los sujetos procesales, produciendo la extinción de la relación procesal en la causa o instancia, sin que se extinga la acción; de manera que para que opere el abandono se requiere el transcurso de un determinado lapso y la inacción procesal. La referida inactividad consiste en que la parte procesal interesada no hace ningún acto de procedimiento que active procesalmente la litis en estado de abandono, esta abstención procesal o procedimental durante el período de tiempo determinado por la ley, da como resultado la ineficacia de todo lo actuado”*¹.

En lo que concierne al abandono de instancia, Guillermo Cabanellas señala que es la *“actitud procesal desidiosa definida por no realizar los actos procedimentales pertinentes que conduzcan a la resolución judicial del caso”*².

Legalmente, dicha figura se encontraba regulada en la sección 11va del Código de Procedimiento Civil, que dispone que *“la persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono”*³.

¹ Expediente 215 publicado en el Registro Oficial Suplemento 75, 5 de Diciembre del 2013, a través del cual la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve el caso No. 215-2012.

² Expediente 215 publicado en el Registro Oficial Suplemento 75, 5 de Diciembre del 2013, a través del cual la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve el caso No. 215-2012.

³ Art. 373 del Código de Procedimiento Civil.

2.1. Requisitos para su aplicación.-

De igual manera, en el CPC se determinan cuales son los requisitos que deben cumplirse para que se pueda declarar el abandono de la causa los siguientes:

- **La falta de actividad de las partes:** Para que se produzca la declaración de abandono de una causa es indispensable que se verifique la inactividad dentro del proceso de alguna de las partes. El CPC determina que *“la separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en esta sección”*⁴.

Precisamente, es indispensable que exista una inactividad de las partes procesales, cuando aun era requerido el ejercicio de sus derechos dentro de un proceso, pues el abandono es un castigo a la falta de accionar del sujeto pasivo.

Al respecto, la jurisprudencia⁵ ha determinado que toda actuación procesal que pudiera interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la causa deberá ser tomado en cuenta, sin importar si tu contenido tiene o no relevancia dentro del mismo, al señalar lo siguiente:

“(…) SEXTO.- (...) 6.3.- La fecha desde la cual el Tribunal de Instancia contó el término para determinar el abandono fue el 1 de septiembre de 2006, que corresponde a la fecha en que ese mismo Tribunal expidió la última providencia relativa a la prueba dentro del proceso que estaba conociendo, sin tomar en cuenta que en el expediente del proceso consta el escrito presentado por la actora el 7 de abril de 2008, 11h04. En consecuencia, no procede el abandono

⁴ Art. 380 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ Expediente 215 publicado en el Registro Oficial Suplemento 75, 5 de Diciembre del 2013, a través del cual la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve el caso No. 215-2012.

de la instancia, ya que debía tomarse en cuenta el escrito presentado por la actora. el 7 de abril de 2008, 11h04, más allá de que tal escrito haya o no podido ser ilógico o improcedente, tema éste que este Tribunal de Casación no entra a analizar por no corresponderle”.

Sin embargo, la interrupción del plazo para que opere el abandono solo tiene cabida cuando no se ha producido por el ministerio de la ley, situación que se analizará más adelante.

Por otro lado, el propio CPC señala que, para que se entienda que existe tal inactividad en los casos en que la última providencia dictada ordene la práctica de alguna diligencia es necesario que ésta no se haya practicado⁶, excepto en los casos en que la misma no se hubiere podido realizar por culpa del propio Juzgador, cuestión que ha sido determinada por fallos de triple reiteración.

Las Cortes Nacionales de Justicia al interpretar la norma del abandono han considerado que *“estando pendiente la práctica de la diligencia solicitada por la empresa actora por decisión del propio Tribunal, no cabe declarar el abandono, en tanto, no dependía de la voluntad de la empresa tal señalamiento; hacerlo implica vulnerar su derecho de defensa”⁷.*

De igual manera se pronunciaron los Juzgadores al resolver otros procesos con situaciones idénticas y disponer lo siguiente: *“(…) SEXTO: A partir de lo expuesto en el considerando que antecede, en numerosos casos, la jurisprudencia ha entendido que cabe el abandono únicamente cuando la parte contendiente, no ha actuado debiendo hacerlo. En el caso, correspondía a la Sala juzgadora señalar días y horas oportunos para que se practiquen las diligencias*

⁶ Art. 387 del Código de Procedimiento Civil.

⁷ Expediente 148 resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial Suplemento 193 el 15 de Septiembre del 2011.

*de inspección y exhibición solicitadas por las partes. No estaban obligadas a insistir en la realización de tales diligencias. (...)*⁸.

- **Debe transcurrir un tiempo determinado:** El Juez debe declarar el abandono, de oficio o a petición de parte, después de transcurridos 18 meses desde la última diligencia practicada o desde la última actuación que hubieren realizado las partes para impulsar la prosecución del proceso. Así, la ley determina que *“el tiempo para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente”*⁹.

Dicho período de tiempo es igual si se trata de la aplicación del abandono en primera o en segunda instancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 386 del mismo cuerpo legal, tal como cito a continuación: *“La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla. La segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso. El secretario tendrá responsabilidad civil y/o penal, si fuere del caso”*¹⁰.

En concordancia, la norma expresamente dispone que transcurrido el plazo antes señalado, dichos procesos caerían en abandono por el ministerio de la ley, salvo disposición expresa en contrario de la ley¹¹. En caso de ser así, es decir, cuando el proceso cae en abandono por el ministerio de la ley, los escritos que se presentaren con posterioridad no interrumpirán el plazo para que éste opere.

⁸ Expediente 66, resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial Suplemento 190 el 8 de Septiembre del 2011.

⁹ Art. 384 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰ Art. 386 del Código de Procedimiento Civil.

¹¹ Art. 388 del Código de Procedimiento Civil.

- **Que no se trate de procesos que no puedan ser declarados en abandono:** El propio CPC señala que el abandono podría ser declarado, de oficio o a petición de parte, excepto en los casos en que hubiere disposición expresa que lo prohíba.

Este mismo cuerpo legal establece dos casos específicos en los que no cabe la declaración de abandono, la primera relativa a las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces¹², y la segunda respecto de los procesos cuyos actores sean las entidades o instituciones del sector público¹³.

Sin duda alguna, en el caso de la prohibición de declaración de abandono respecto de causas en las que tengan interés menores de edad o incapaces la norma ha buscado proteger a aquellos que no pueden ejercer sus derechos de forma directa, para evitar que puedan ser perjudicados por la negligencia en la que pudieran incurrir sus representantes.

En el caso de la imposibilidad de declarar el abandono de procesos cuyos actores sean las instituciones del sector público se ha tratado de precautelar el interés del Estado en virtud de que este representa el intereses de la sociedad y del pueblo, para evitar también que se vea perjudicado por la negligencia con la que pudieran actuar sus representantes.

La constitucionalidad de dicha norma fue elevada a consulta pero la Corte Constitucional, a través de su Resolución No. 10, publicada en el Registro Oficial Suplemento 647 de 25 de Febrero del 2012, mediante la cual dictó la sentencia No. 010-12-SCN-CC dentro del caso No. 0042-11-CN, se negó a absolverla por considerar que se

¹² Art. 381 del Código de Procedimiento Civil.

¹³ Art. 389 del Código de Procedimiento Civil.

trataba de cuestiones de interpretación de la ley procesal, competencia que, a su criterio, recae únicamente en los Juzgadores de cada causa, y que debe realizarse según las reglas contenidas en el artículo 18 de la Codificación del Código Civil.

- **Que no se hubieran dictado autos para sentencia:** A diferencia de los casos anteriores, en los que la ley ha señalado expresamente la imposibilidad de declarar el abandono de los procesos, esta prohibición de declarar el abandono cuando se hubieran dictado autos para resolver se encuentra determinado por la Jurisprudencia.

La Corte Constitucional al dictar la sentencia No. 092-14-SEP-CC, dentro del caso No. 0125-12-EP, a través de la cual resuelve el Recurso Extraordinario de Protección 92, publicada en el Registro Oficial Suplemento 275 de 25 de Junio del 2014¹⁴ resolvió que no era posible declarar el abandono de un proceso cuando este hubiera concluido, se hubieran dictado autos para sentencia y solo estuviere la emisión de la resolución del mismo por parte de los Juzgadores que estuvieren conociendo la causa, pues éste se configura únicamente cuando la responsabilidad en cuanto al impulso de la causa pertenece exclusivamente al particular; tal como cito a continuación:

“(..). Al respecto, la Corte Constitucional sin pretender analizar hermenéuticamente los efectos jurídicos del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil puesto que aquello no se encuentra dentro del marco de sus competencias, observa que la norma goza de claridad al momento de establecer dos condiciones fácticas que condicionan al juzgador la posibilidad de declarar el abandono de una instancia o recursos: desde la fecha de la última diligencia o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente. En este

¹⁴ Jurisprudencia contenida también en la sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP, y sentencia No. 018-13-SEP-CC, caso No. 0201-10-EP, emitidas por la Corte Constitucional.

contexto, el juzgador determinó, conforme a su razonamiento, que el abandono resultaba improcedente por cuanto el caso se encontraba en estado de autos para resolver desde el año 2009, es decir, bajo responsabilidad exclusiva del juzgador, no de las partes procesales (...).”

- **Que sea solicita a petición de la parte o de oficio:** Tal como lo señala el artículo 384 del CPC, previamente citado, para que pueda declararse el abandono del proceso es indispensable que el Órgano de la Función Judicial así lo declare, ya sea porque así lo ha solicitado alguna de las partes, o porque de oficio se ha verificado que ha transcurrido el período de tiempo necesario para que éste opere.

La propia norma contempla la posibilidad de que cualquiera de las partes legítimas del proceso solicite la declaración de abandono, al señalar: *“Por el hecho de presentarse, por parte legítima, la solicitud sobre abandono de un recurso o demanda, el juez declarará el abandono, si consta haberse vencido el plazo legal”*¹⁵.

2.2. Proceso para la declaración del abandono de la causa.-

El proceso para la declaración del abandono de la causa puede iniciar por petición de la parte interesada, o de oficio.

En el primer caso, será obligación del Juez que sustancie el proceso, atender la solicitud de declaración de abandono que hubiera sido presentada. Para ello, deberá mandar a sentar razón por parte del Secretario Relator del tiempo transcurrido desde la última diligencia o actuación procesal impulsada por las partes, hasta la presentación de la petición de abandono.

¹⁵ Art. 385 del Código de Procedimiento Civil.

El Secretario Relator, al ser el responsable de contabilizar si hubieran transcurrido el plazo para que opere el abandono, deberá realizar dicha diligencia, mediante la suscripción del Acta en la que deje constancia de su práctica dentro de la sustanciación de la causa.

Una vez que se hubiera sentado razón del plazo transcurrido desde la última diligencia o actuación procesal de las partes tendiente a impulsar el proceso, hasta la fecha de presentación de la solicitud de abandono, el Juez dictará el auto declarándolo si fuera procedente o, en su defecto, dictará auto negando tal solicitud.

2.3. Efectos de la declaración del abandono del proceso.-

El Código de Procedimiento Civil establece que son efectos de la declaración de abandono del proceso los siguientes:

- **La demanda se considera no presentada:** De acuerdo a lo dispuesto en el CPC la declaración de abandono de un proceso no conlleva la declaración de cosa juzgada, simplemente se entenderá que la demanda no fue presentada, pero esto no impedirá que se renueve el juicio por la misma causa.

Como consecuencia, al entenderse que la demanda no fue presentada, tampoco se considerará a efectos de interrumpir el plazo para que opere la prescripción de la acción¹⁶.

Sin embargo, el abandono en que hubiera incurrido una de las partes no será oponible a los demás interesados que sí hubieren promovido a prosecución del recurso. No obstante, si la resolución del mismo

¹⁶ Art. 387 del Código de Procedimiento Civil.

fuera favorable sí será aprovechado por las partes cuyo recurso hubiera sido declarado en abandono.

- **No interposición del recurso:** Cuando se declare el abandono del recurso se entenderá que éste no fue interpuesto; es decir, se entiende como no presentado, provocando que las providencias que hubieran sido impugnadas a través del mismo queden firmes¹⁷.

Al igual que en el caso del abandono del proceso, el abandono en que hubiera incurrido una de las partes no será oponible a los demás interesados que sí hubieren promovido a prosecución del recurso. No obstante, si la resolución del mismo fuera favorable sí será aprovechado por las partes cuyo recurso hubiera sido declarado en abandono¹⁸.

- **Cancelación de medidas cautelares:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil una vez declarado el abandono, previo a que se disponga del proceso será necesario que se levanten las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado durante la tramitación el proceso¹⁹.
- **Archivo del Proceso:** Una vez declarado el abandono del proceso los Jueces que se encuentren sustanciando la causa tendrán la obligación de ordenar el archivo del juicio. En el caso de que se hubiera declarado el abandono de procesos que se encuentren en segunda instancia, los juicios serán devueltos a los jueces o tribunales de primera instancia a fin de que ordenen el archivo de los mismos²⁰.

¹⁷ Art. 383 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸ Art. 282 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁹ Art. 389 del Código de Procedimiento Civil.

²⁰ Art. 389 del Código de Procedimiento Civil.

- **Archivo de todas las solicitudes que se presentaran con posterioridad a la declaración de abandono:** El CPC dispone que los Jueces se encuentran legalmente obligados a ordenar el archivo de todas las solicitudes que se presentaren para la continuación del trámite cuando los procesos se encuentren en estado de abandono²¹. Sin embargo, la norma es un poco ambigua, pero se entiende que esta obligación existe únicamente cuando el abandono ya ha sido judicialmente declarado, y que no basta con que se encuentre en tal estado.

Este efecto es lógico y necesario a fin de que no se siga sustanciado, a pretexto de incidentes, un proceso cuya tramitación ya no debe continuarse.

- **Pago de Costas Procesales:** Al ser el abandono una sanción a la parte procesal que no ha impulsado la instancia o recurso debiendo hacerlo, el CPC determina que su declaración conlleva a que a ésta se le condene en costas²².

²¹ Art. 390 Código de Procedimiento Civil.

²² Art. 387 del Código de Procedimiento Civil.

3.- El abandono de los Procesos Contenciosos Administrativos.-

El Código de Procedimiento Civil regula de manera general la figura del abandono. Sin embargo, tratándose del análisis del abandono dentro de los Procesos Contenciosos Administrativos esta norma es aplicable de manera supletoria, y es la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la norma especial que rige dicha materia.

3.1. Requisitos para que opere el abandono de Procesos Contenciosos Administrativos.-

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece cuales son los requisitos que deben cumplirse para la declaración de abandono del Proceso Contencioso Administrativo:

- **Falta de actividad del actor:** A diferencia de lo que establece el CPC, el proceso Contencioso Administrativo solo cae en abandono cuando se suspendiere por culpa del demandante²³.
- **Debe transcurrir un tiempo determinado** El plazo previsto para que opere el abandono de los procesos Contencioso Administrativos es de un año, distinto al término establecido en el CPC, y procede cuando éste se suspendiere de hecho por dicho período de tiempo²⁴.

El artículo 58 de la LJCA dispone que el período de tiempo previsto para que sea declarado el abandono de la causa se contara desde la fecha de la última diligencia, o desde la última petición o reclamación presentada y constante en el proceso.

²³ Art. 57 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

²⁴ Art. 57 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En la Gaceta Judicial 8 del 24 de febrero de 1997 la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se refiere tiempo que debe transcurrir para que surta efecto el abandono en las causas Contenciosas Administrativas:

“De autos consta la razón sentada por el secretario relator a fojas 91 vta. En donde se indica que la última actuación en este juicio tiene fecha de 7 de julio de 1993 y el escrito que solicita el abandono de la instancia corresponde al 18 de abril de 1995, transcurriendo cuatrocientos días hábiles, lapso que con largueza supera el año que exige la disposición antes transcrita. Este sólo hecho es más que suficiente para que se haya declarado el abandono de la instancia, como con acierto así ha procedido el Inferior, sin embargo, no está por demás aclarar que la norma pública aludida es lo suficientemente clara que en materia contencioso administrativa señala el camino viable para que se declare el abandono, esto quiere decir que no se admite norma supletoria que lo reemplace y todo lo expresado por el demandante se ubica en el plano especulativo, puramente subjetivo. De otro modo, no es verdad que solamente al juzgador se le este asignado como deber el impulso procesal de oficio, es el accionante en materia contencioso administrativa o de otra materia quien está obligado también hacer uso de toda clase de arbitrios procesales que le franqueen las leyes para evitar la declaratoria de abandono, precisamente para precautelar sus derechos, todo esto revela la falta de cuidado en un asunto de interés propio, particulares, que en casos similares como puntualiza el Tribunal a - quo, esta Sala Suprema se ha pronunciado.”

- **Petición de parte:** De acuerdo a lo señalado en la LJCA, transcurrido un año desde que se hubiere suspendido de hecho el abandono del

proceso, éste podrá ser declarado solo a petición de la parte demanda, no es posible declararlo de oficio²⁵.

Sin embargo, conforme lo establecido en el Art. 77 de la indicada LJCA se aplicarán de forma supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable de forma supletoria, dichos procesos caerían en abandono por el ministerio de la ley, salvo disposición expresa en contrario de la ley, si hubieran transcurrido 18 meses desde la última diligencia, o actuación del actor tendiente a impulsar el proceso. En caso de que opere el abandono por el ministerio de la ley los Jueces y Tribunales sí tendrías potestad para declararlo de oficio y, de ser así, los escritos que se presentaren con posterioridad no interrumpirán el plazo para que opere el abandono. La Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia así lo dispuso al resolver el caso No. 238-2007, dentro del Expediente 238 publicado en el Registro Oficial Suplemento 39 del 1 de Abril del 2008, al señalar lo siguiente:

“(...) Las reglas sobre el abandono declarado a instancia de parte en las circunstancias señaladas en el referido artículo 57 ibidem no tienen aplicación en el presente caso, en el que la declaración de abandono es oficiosa y por el Ministerio de la Ley.- (...) De tal forma que el hecho de que el recurrente haya interpuesto un recurso de aclaración del auto de 9 de enero de 2004, a las 15h50, encontrándose la causa en estado de abandono, no tiene efecto alguno en relación con la situación de la causa, por expreso mandato del artículo 390 del Código de Procedimiento Civil; y, por tanto, este hecho no afecta a la validez de los autos de 12 de enero de 2005, a

²⁵ Art. 57 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

las 10h05, y de 15 de enero de 2004, a las 10h50, con total independencia de la oportunidad con la que se presentaron las solicitudes de ampliación y revocatoria por parte del actor, y del hecho de que dichas providencias no se encontraban ejecutoriadas. En tal virtud, el Juez o Tribunal debía, como en efecto lo ha hecho, ordenar el archivo del proceso con los efectos previstos en la ley, en relación con el derecho del actor para interponer nuevamente la acción; de tal forma que la falta de aplicación de los artículos 292 y 310 del Código de Procedimiento Civil, acusada por el recurrente, es infundada. En efecto, la aplicación de estos artículos habría sido necesaria sólo en el evento de que la causa no se hubiere encontrado en estado de abandono (...).”

- **Que no se trate de procesos que no puedan ser declarados en abandono:** La LJCA no establece casos especiales en los que no pueda ser posible declarar el abandono del proceso, por lo que es aplicable, de forma supletoria, lo dispuesto en CPC, relativo a la imposibilidad de declarar el abandono de las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces²⁶, y de aquellos cuyos actores sean las entidades o instituciones del sector público²⁷.
- **Que no se hubieran dictado autos para sentencia:** Como se señaló previamente, la Corte Constitucional ha dispuesto que no es posible declarar el abandono de procesos cuando se hubieran dictado autos para resolver.

²⁶ Art. 381 del Código de Procedimiento Civil.

²⁷ Art. 389 del Código de Procedimiento Civil.

4. El abandono según el COGEP.-

El 22 de mayo de 2015, mediante Registro Oficial Suplemento 506, fue publicado el Código Orgánico General de Procesos.

Este cuerpo legal nace como respuesta a lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República que prescriben que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, ya hasta esa fecha la mayoría de las normas procedimentales disponían que los juicios de las distintas materias se sustanciarían de forma escrita, con ciertas excepciones.

Además, entre los considerandos del COGEP se señala también que éste nace como respuesta a la imperiosa necesidad de ajustar el sistema procesal a la Constitución de la República, *“a través de un cambio sustancial que propone, bajo el principio de la oralidad, la unificación de todas las materias, excepto la constitucional y penal”*²⁸.

Por otro lado es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del COGEP éste entrará en vigencia el 22 de mayo del 2016, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entraron en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Por lo expuesto, a partir de la fecha de publicación del COGEP se reformó el Código de Procedimiento Civil y se estableció una nueva regulación de la figura del abandono, a través de la cual se modificó el plazo que debe transcurrir para que la causa caiga en abandono, como debe procederse para su declaración.

²⁸ Considerando séptimo del Código Orgánico General de Procesos.

4.1. Requisitos para la aplicación del Abandono según el COGEP.-

Con la entrada en vigencia del COGEP (22 de mayo del 2016) se reformarán las normas del CPC relativas a los requisitos que deben cumplirse para que se pueda declarar el abandono de la causa los siguientes:

- **La falta de actividad de todas las partes:** El COGEP señala que se podrá declarar el abandono cuando todas las partes que figuran en el proceso hubieran cesado en la prosecución del mismo. Sin embargo, no se ha señalado qué debe entenderse como “cesación de la prosecución” del juicio cuestión que deberá ser analizada por los juzgados y tribunales pertinentes, ya que la jurisprudencia existente se refiere a las normas del CPC.

Por otro lado, también es interesante que la norma hace referencia “a todas las partes”, por lo tanto, parecería que la falta de actividad de una de las mismas no permite la declaración de abandono si la otra ha continuado con la prosecución del juicio, lo que es cuestionable en los casos en que sea el demandado el que hubiere continuado con su tramitación.

De igual manera, de acuerdo a lo dispuesto en el COGEP se considerará que el actor “*ha cesado la prosecución*” del juicio cuando éste no comparezca a las audiencias, teniendo como sanción la declaración de abandono²⁹. Esta cuestión difiere completamente de lo dispuesto en el CPC en el que la falta de comparecencia del demandante no tenía como efecto la declaración de abandono del proceso.

Como se señaló previamente, en el CPC sólo era posible declarar el abandono cuando existía la separación tácita de un recurso o

²⁹ Artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos.

instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el tiempo determinado³⁰, y la falta de comparecencia a las audiencias no se consideraba como tal.

- **Debe transcurrir un tiempo determinado:** A diferencia de lo dispuesto en el CPC, el COGEP establece un período de tiempo mucho menor para que sea procedente la declaración del abandono, al disponer que será declarado el abandono cuando todas las partes *“hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*³¹.

En concordancia, el artículo 246 del COGEP señala que *“el término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal”*.

En primer lugar es importante señalar que la ley se refiere a término; es decir, se contarán solamente los días hábiles a efectos de computar el período de tiempo para que opere la caducidad³².

Esto modifica de forma integral la figura del abandono, ya que previamente se disponía que ésta existía únicamente cuando hubiera transcurrido el plazo previsto en la ley sin que el recurrente actuara dentro del proceso. El CPC disponía que el plazo se contaría desde *“la última diligencia practicada en el juicio”*, cuando estuviera como última foja dentro del juicio, o *“desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente”*³³, lo que permitía que las partes pudieran interrumpir el plazo para que opere el abandono. Es decir, los escritos que presentaran tenían como efecto la interrupción de

³⁰ Art. 380 del Código de Procedimiento Civil.

³¹ Artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos.

³² Artículo 73 del Código Orgánico General de Procesos.

³³ Art. 384 del Código de Procedimiento Civil.

dicho período de tiempo porque demostraban la intención de mantener vivo el proceso, y de ejercer sus derechos.

La forma en que se encuentra regulado el abandono según el COGEP, impide que las partes puedan realizar actuaciones que impidan que este sea declarado, al señalar que el plazo se cuenta desde la última *“providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*³⁴, o *“actuación procesal”*³⁵, ya que es posible que el juicio se encuentre en un estado en el que las partes no estén obligadas a presentar solicitud o reclamo alguno.

En realidad existe una “desnaturalización” de la figura del abandono, pues no llega a ser necesario que las partes tácitamente se separen del proceso; podría entenderse que basta con que existan solicitudes o reclamaciones no atendidas dentro del proceso, y que la última providencia o actuación fuere con anterioridad, para que pasados los 80 días éste sea declarado, a pesar de que puedan las partes haber presentado escritos con posterioridad a tales providencias o actuaciones.

Por otro lado, es importante señalar que la ley no determina que providencias podrían ser consideradas como aquellas que recaen *“en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*, ni que debe entenderse como *“actuación procesal”*; no obstante, es lógico que las actuaciones procesales puedan ser sólo aquellas en las que intervengan los administradores de justicia, dejando de lado la posibilidad de que cuenten para contar el plazo las solicitudes o reclamos de las partes.

³⁴ Artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos.

³⁵ Artículo 246 del Código Orgánico General de Procesos.

Finalmente, es importante destacar que el propio Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 139 prevé la obligación de los Administradores de Justicia, y de los funcionarios judiciales, de continuar con la tramitación de las causas dentro de los plazos determinados en la ley, señalando la responsabilidad administrativa, civil y penal que tendrían en caso de incumplimiento.

De la lectura de esta norma se advierte que es posible que se declare el abandono aun cuando las partes hubieren presentado solicitudes o reclamaciones para la sustanciación del proceso.

Habrà que ver como estos artículos son interpretados y aplicados por las Cortes Provinciales, Nacionales y por la Corte Constitucional.

- **Que no se trate de procesos que no puedan ser declarados en abandono:** El Código Orgánico General de Procesos mantiene la misma línea que el CPC al disponer que no es posible declarar el abandono en las causas en las que menores de edad o incapaces tengan interés, así como los casos en los que los actores sean instituciones públicas, y aquellos procesos que se encuentren en etapa de ejecución³⁶.

Por último, es importante señalar que, tal y como estaba regulado el abandono en el CPC, la Corte Constitucional y los distintos Jueces y Tribunales determinaron que no era posible declararlo cuando en el proceso se hubieran dictado autos para sentencia. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en los artículo 246 y 247, analizados previamente, parecería que sí es posible declarar el abandono del juicio cuando se hubieran dictado autos para sentencia, en virtud de que el término para que opere se contará *“desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia*

³⁶ Artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos.

dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal” sin que, aparentemente, fuera necesario que las partes se separen tácitamente y de hecho del proceso, al no ser sus reclamaciones o peticiones actuaciones que interrumpen dicho término.

4.2. Proceso para la declaración del abandono de la causa.-

Al igual que lo dispuesto en el CPC, será necesario que el Secretario sienta razón de si ha transcurrido o no el término legal previsto para que opere el abandono. De ser afirmativa la respuesta los Jueces o Tribunales competentes declararan el abandono del proceso y ordenaran que se cancelen las medidas cautelares que se hubieran impuesto.

4.3. Efectos de la declaración del abandono del proceso.-

El Código de Procedimiento Civil establece que son efectos de la declaración de abandono del proceso los siguientes:

- **Se considerará cosa juzgada:** A diferencia de lo dispuesto en el CPC, que establece que el abandono tiene como efecto principal el que se entienda como no presentada la demanda, el COGEP dispone que declarado el abandono no podrá interponerse nueva demanda³⁷.
- **Desistimiento de la apelación o de los recursos interpuestos y firmeza de la sentencia de primera instancia:** El COGEP dispone que declarado el abandono en segunda instancia, o en el recurso de casación se entenderá que las partes han desistido de la apelación o de la interposición de tal recurso, dejando así firme la sentencia impugnada, para su ejecución³⁸.

³⁷ Artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos.

³⁸ Artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos.

- **Cancelación de medidas cautelares:** El COGEP dispone que declarado el abandono se cancelaran las providencias preventivas, y por ende las medidas cautelares que hubieren sido ordenadas durante la prosecución del juicio³⁹.

A diferencia de lo dispuesto en el CPC, en el COGEP no se dispone que el abandono tendrá como efecto el archivo del Proceso, y de todas las solicitudes que se presentaran con posterioridad a la declaración de abandono, precisamente porque al ser declarado el abandono se considera que se existe cosa juzgado y es necesaria la ejecución de las resoluciones o sentencias.

Tampoco se dispone en el COGEP que se ordenará el pago de Costas Procesales, por lo tanto queda a decisión del juzgador disponerlo si lo considerara pertinente y si la parte lo hubiera solicitado en el requerimiento de declaración de abandono.

Finalmente, se prevé que el auto a través del cual se declara el abandono es susceptible de impugnación pero únicamente cuando se justifique que ha existido error en el cómputo del término⁴⁰, más no es posible oponerse al mismo por otras causas.

³⁹ Artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos.

⁴⁰ Artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos.

5. El abandono de los procesos Contenciosos – Administrativos según el COGEP.-

El Código Orgánico General de Procesos modificó el plazo que debe transcurrir para que sea posible declarar el abandono dentro de los procesos Contenciosos Administrativos, así como la fecha desde la cual debe contarse el término de 80 días, en los términos señalados en el capítulo anterior, sin establecer ninguna norma especial para la materia Contencioso Administrativa que deba ser analizada.

6. Conflictos derivados de la aplicación del COGEP.-

Como se señaló previamente, la publicación del COGEP en el Registro Oficial trajo consigo la entrada en vigencia inmediata de las normas que regulan el período de tiempo que debe transcurrir para que sea posible declarar el abandono de los procesos. Las demás normas del COGEP, que regulan los efectos del abandono y la forma de declaración entrarán en vigencia el 22 de mayo del 2016.

Para la aplicación del abandono según el COGEP la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 07-2015, la misma que fue publicada en el Registro Oficial 539 el 09 de julio del 2015, a través de la cual dispuso lo siguiente:

“Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo”.

Al respecto es imprescindible analizar varias cuestiones:

1. La aplicación de los artículos 246 y 247 del COGEP, relativas al período de tiempo que debe transcurrir para que opere el abandono, y desde cuando debe contarse, dependerá de la fecha en que fuere presentada la solicitud de declaración de abandono, y no de la fecha en que se presentó la demanda o se trabó la Litis.

Por lo tanto, las solicitudes de abandono presentadas antes del 22 de mayo del 2015, fecha en la que fue publicado el Código Orgánico General de Procesos, será atendida con arreglo al Código de Procedimiento Civil y a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para el caso que nos ocupa.

Si por el contrario, la solicitud de abandono fuere presentada a partir del 23 de mayo del 2015, será atendida con arreglo a lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Orgánico General de Procesos.

Así, en virtud de lo dispuesto por la Corte Nacional de Justicia en el artículo 2 de la Resolución No. 07-2015 es posible que la declaración de abandono de procesos iniciados en la misma fecha se sustancien bajo parámetros distintos y con arreglo a normas procesales diferentes.

2. Al respecto, es importante señalar que la Disposición Transitoria Primera del COGEP establece que *“los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”*.

Es decir, el COGEP no señala en ninguna de sus normas que sus artículos serán aplicados de forma retroactiva, ni que podrán ser aplicados a procesos judiciales iniciados previo a su entrada en vigencia. De forma expresa

prohíbe la aplicación de normas con carácter retroactivo, y señala que los procesos deberán regirse por las normas que estuvieran vigentes a la época en que fue presentada la demanda, sustanciándose así por los cuerpos legales que hubieran estado vigentes cuando fueron propuestos. El artículo 2 de la Resolución 07-2015 contraviene las normas contenidas en el COGEP relativas a su aplicación.

En concordancia, el artículo séptimo del Código Civil, dispone que la ley rige para lo venidero y que no tienen efecto retroactivo, especificando que, en el caso de normas procesales *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”*.

3. Las Cortes Nacionales se han pronunciado previamente respecto de la aplicación de las normas procesales que se encontraban vigentes al momento de la interposición de la demanda, y la aplicación de sus respectivas reformas sobre juicios iniciados con anterioridad. En lo pertinente, en la Gaceta Judicial. Año LXII. Serie IX. No. 10. Pág. 1009 los Jueces han emitido el siguiente criterio:

“La resolución del caso venido en grado se concreta a determinar cual disposición es aplicable al problema: la que regía al tiempo de la citación de la demandada, o la que entró en vigencia posteriormente pero antes de expedirse el fallo de primera instancia. Ni el Código Civil ni las aludidas reformas dan una regla aplicable al asunto por resolverse. Según la doctrina, “el derecho mismo” puesto en tela de juicio es mera expectativa mientras la sentencia no pase en autoridad de cosa juzgada; pero en los demás casos, las facultades ejercidas procesalmente bajo el imperio de la ley anterior constituyen derechos adquiridos y no pueden ser afectados por leyes posteriores, ya que se entiende “por meras expectativas las facultades que

confieren un derecho, pero que aún no habían sido ejercidas en el momento en que sobreviene el cambio de legislación" (Baudry Lacantineirie y Haurques Forucade). Presentada la demanda por Modesta Ramón y citada con ella su marido bajo el imperio de la ley que le permitía pedir la disolución de la sociedad conyugal por exclusión de bienes, la derogación posterior de esta ley por otra que le privaba de tal derecho, yo no puede afectar a la acción deducida por la mujer. Se trata de un derecho adquirido en razón del oportuno ejercicio de la facultad legal, que se reducía a la actitud para proponer la acción".

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la propia Administración de Justicia al interpretar las normas relativas a la vigencia de ley han considerado que los procesos deben sustanciarse con arreglo a las normas procesales que estuvieran vigentes a la época de la presentación de la demanda, o a la fecha en que se trabó la Litis.

4. El artículo 18 del Código Civil establece las reglas de interpretación de las normas, y dispone que cuando el sentido de la ley sea claro no se podrá desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

En concordancia, el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que los Jueces deberán al interpretar las normas procesales deberán tomar en cuenta que la finalidad de los procesos judiciales es precisamente el garantizar la aplicación de los derechos consagrados en la Constitución y en las demás leyes y tratados internacionales. Así mismo, se dispone que cuando existieran dudas respecto de la aplicación de las leyes procesales éstas deberán interpretarse atendiendo a los principios generales del derecho procesal, a fin de que se garantice el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Finalmente, este artículo también señala que cuando existieren vacíos legales las normas procesales se interpretarán con arreglo a las disposiciones aplicables a casos análogos, o con los principios constitucionales y generales del derecho procesal, a falta

de éstos.

En el presente caso, el propio COGEP dispone que, aún después de su entrada en vigencia, los procesos se sustanciaran al amparo de las normas que hubieren estado vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, la interpretación extensiva de la Disposición Final Segunda del COGEP contenida en la Resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia es ilegal y contraviene lo dispuesto en las reglas de interpretación de normas contenidas en el Código Civil y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al disponer que se declarará el abandono con arreglo a los artículos 246 y 247 en procesos judiciales iniciados antes de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos.

5. El Código Orgánico de la Función Judicial dispone en su artículo 25 la obligación de los jueces de velar por la aplicación de las leyes de forma constante, unánime y fiel, norma que ha sido transgredida a través de la Resolución No. 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia, al violentar lo dispuesto en el COGEP y atentar a la Seguridad Jurídica.

6. El artículo 2 de la Resolución antes citada violenta el derecho constitucional al Debido Proceso, ya que éste obliga a las Autoridades Judiciales a velar por la observancia y aplicación de las normas y de los derechos de las partes⁴¹, así como lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República en el que se dispone que el sistema procesal será un medio a través del cual se aplicarán las garantías del debido proceso, y lo establecido en el artículo 11 de la Carta Magna, puesto que violenta lo dispuesto expresamente en la Disposición Transitoria Primera del COGEP.

⁴¹ Artículo 76 de la Constitución de la República.

7. Conclusiones.-

1. La regulación del abandono se encuentra estipulada en el Código de Procedimiento Civil, y en él se establece que debían transcurrir 18 meses, contados desde la última diligencia o desde la última actuación de las partes tendiente a impulsar la causa, para que sea obligación de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales y de las Cortes Nacionales de Justicia declararlo de oficio o a petición de parte.

2. El 22 de mayo de 2015, mediante Registro Oficial Suplemento 506, fue publicado el Código Orgánico General de Procesos, mediante el cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se estableció una nueva regulación de la figura del abandono. Actualmente, en virtud de lo dispuesto en el COGEP, el plazo para que opere el abandono es de 80 días, contados desde la última providencia que permita el avance de los autos o desde el día siguiente de la última actuación procesal, norma que entró en vigencia de forma inmediata, de acuerdo a lo dispuesto en su Disposición Final Segunda del mismo, a pesar de que la totalidad de dicho cuerpo legal entrará en vigencia el 22 de mayo del 2016, es decir, un año después de su publicación en el Registro Oficial.

3. Para la aplicación del abandono según el COGEP la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 07-2015, la misma que fue publicada en el Registro Oficial 539 el 09 de julio del 2015 y dispone en su artículo segundo que las solicitudes de abandono presentadas a partir del 22 de mayo del 2015 se tramitarán con arreglo a las normas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos.

En virtud de la norma citada, la aplicación de los artículos 246 y 247 del COGEP, relativas al período de tiempo que debe transcurrir para que opere el abandono, y desde cuando debe contarse, dependerá de la fecha en que

fuere presentada la solicitud de declaración de abandono, y no de la fecha en que se presentó la demanda o se trabó la Litis.

Por lo tanto, las solicitudes de abandono presentadas antes del 22 de mayo del 2015, fecha en la que fue publicado el Código Orgánico General de Procesos, será atendida con arreglo al Código de Procedimiento Civil y a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para el caso que nos ocupa. Si por el contrario, la solicitud de abandono fuere presentada a partir del 23 de mayo del 2015, será atendida con arreglo a lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Orgánico General de Procesos. De aquí, que es posible que la declaración de abandono de procesos iniciados en la misma fecha se sustancien bajo parámetros distintos y con arreglo a normas procesales diferentes.

4. La Disposición Transitoria Primera del COGEP establece que los juicios que se estuvieran sustanciando previo a la entrada en vigencia del mismo se seguirán tramitando según la normativa legal vigente a la fecha de su inicio y, que las demandas se sustanciarán con arreglo la norma aplicable al momento de su presentación. De forma expresa el propio COGEP prohíbe la aplicación de normas con carácter retroactivo, y señala que los procesos deberán regirse por las normas que estuvieran vigentes a la época en que fue presentada la demanda, sustanciándose así por los cuerpos legales que hubieran estado vigentes cuando fueron propuestos.

5. En virtud de lo expuesto se puede concluir que el artículo 2 de la Resolución 07-2015 contraviene las normas contenidas en el COGEP relativas a su aplicación. En lo principal, considero que la Corte Nacional al emitirla se ha extralimitado en sus funciones, y que tanto su accionar como lo dispuesto en la Resolución antes citada ha violentado el artículo séptimo del Código Civil, que dispone que la ley rige para lo venidero y que no tienen efecto retroactivo, y la jurisprudencia nacional contenida en la Gaceta

Judicial. Año LXII. Serie IX. No. 10. Pág. 1009, relativa a la vigencia e irretroactividad de las normas procesales.

También adolece de ilegal porque contraviene lo dispuesto en las reglas de interpretación de normas contenidas en el Código Civil y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al disponer que se declarará el abandono con arreglo a los artículos 246 y 247 en procesos judiciales iniciados antes de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos.

Finalmente, considero que la aplicación del artículo 2 de esta Resolución también violenta el derecho constitucional al Debido Proceso contenido en el artículo 76 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República, lo establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, y el derecho a la Seguridad Jurídica, puesto que violenta lo dispuesto expresamente en la Disposición Transitoria Primera del COGEP.

Bibliografía.-

- Constitución de la República del Ecuador . (20 de 10 de 2008). Quito , Ecuador : Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Código Orgánico de la Función Judicial . (09 de 03 de 2009). Registro Oficial Suplemento 544.
- Código Civil . (10 de 05 de 2005). Oficio No. 0110-CLC-CN-05.
- Código de Procedimiento Civil. (12 de 07 de 2005). Registro Oficial Suplemento 58.
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (18 de 03 de 1968). Registro Oficial 338.
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de 05 de 2015). Registro Oficial Suplemento 506
- Zavala Egas Jorge. *Introducción al Derecho Administrativo*.
- Cabanellas, .. G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental* . : Heliasta SRL.
- Gaceta Judicial. Año LXII. Serie IX. No. 10
- Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve el caso No. 215-2012. (5 de 12 de 2013). Registro Oficial Suplemento 75.
- Expediente 148 resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial Suplemento 193 el 15 de Septiembre del 2011.

- Expediente 66, resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial Suplemento 190 el 8 de Septiembre del 2011.
- Jurisprudencia contenida en la sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP, y sentencia No. 018-13-SEP-CC, caso No. 0201-10-EP, emitidas por la Corte Constitucional.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Zambrano Faggioni Tatiana Valeria**, con C.C: # 0915243125 autor/a del trabajo de titulación: “La regulación del abandono de los procesos Contencioso Administrativos según el Código de Procedimiento Civil, en comparación con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos” previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de octubre de 2015

f. _____

Nombre: **Zambrano Faggioni Tatiana Valeria**

C.C: 0915243125



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	"La regulación del abandono de los procesos Contencioso Administrativos según el Código de Procedimiento Civil, en comparación con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos"		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Tatiana Valeria Zambrano Faggioni		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	María Denisse Izquierdo Castro		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de febrero de 2016	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Contencioso Administrativo, Abandono de la causa, Código Orgánico General de Procesos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Abandono, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico General de Procesos, Procesos Contencioso Administrativos, Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El abandono, figura a través de la cual se puede dar por terminada tácitamente una causa, se encontraba regulada por el Código de Procedimiento Civil. En él se determinaba el tiempo que debía transcurrir para su aplicación, como se debía contabilizar dicho plazo para que se pudiera declarar que una causa había caído en abandono, como debía procederse para su declaración, y sus efectos. El 22 de mayo de 2015, mediante Registro Oficial Suplemento 506, fue publicado el Código Orgánico General de Procesos, mediante el cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se estableció una nueva regulación de la figura del abandono, a través de la cual se modificó el plazo que debe transcurrir para que la causa caiga en abandono, como debe procederse para su declaración, y sus efectos. Por medio del presente artículo se busca realizar un análisis comparativo entre la regulación del abandono de las causas Contencioso Administrativas estipulada en el Código de Procedimiento Civil, y lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos, a fin de determinar los efectos legales de la entrada en vigencia inmediata de los plazos dispuestos en el COGEP para que opere el abandono.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-4-2200394	E-mail: tatianazambrano_faggioni@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Toscanini Paola		
	Teléfono: +593-99-9570394		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	